

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso
Radicación

: Restitución de inmueble arrendador.
: 25183-31-03-001-2020-00121-01.

Se decide el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el día 13 de julio de 2021, que negó por improcedente el recurso de apelación contra los proveídos del 19 de enero de 2021 y 9 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1. El señor Wilson Alexander Ramos presentó demanda en contra de Ángela María Díaz Correa y Henry Antonio Díaz Correa, pretendiendo la restitución de los inmuebles arrendados, identificados con los folios de matrícula No. 50N-20395578, 50N-412306 y 50N-474646-84, ubicados en el municipio de Guatavita.

Admitido el libelo en auto del 19 de enero de 2021, se decretó la restitución provisional de los bienes y se libró despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita para adelantar la inspección judicial y realizar la entrega ordenada.

Auxiliado el encargo por el juzgado municipal, se llevó acabo la diligencia el 9 de marzo de 2021 otorgando a la parte demandada el término de un mes para entregar los inmuebles, tras lo que el señor Henry Antonio otorgó poder a una profesional del derecho, quien interpuso recurso de reposición y apelación en contra del acta de la inspección judicial referida y el auto que admitió la demanda.

En el mismo lapso, contestó a la misma y formuló excepciones previas, pero el 4 de mayo de 2021 el a-quo determinó que no había lugar a escuchar a la parte demandada hasta tanto no cancelara la totalidad de los cánones adeudados y devolvió el despacho comisorio al Juzgado municipal para que concluyera la diligencia encargada.

Sin embargo, recurrida tal decisión y acreditado el pago de las sumas debidas, se proferieron dos autos el 13 de julio siguiente: en el primero se resolvió escuchar a los arrendadores al demostrar dicha circunstancia y en el segundo se adujo que las determinaciones adoptadas por el juez comisionado fueron notificadas en estrados durante la práctica de la diligencia de inspección judicial, sin que allí se hubiera interpuesto ningún recurso, encontrándose así debidamente ejecutoriadas.

Que aunque se sostuvo que la realización de la misma no les fue previamente comunicada, es precisamente el numeral octavo del artículo 384 del CGP el que permite que aquella tenga lugar sin necesidad de enterar a la contraparte.

De otro lado, indicó que no le cabía ningún reproche al auto admisorio por decretarse la inspección judicial y la restitución provisional, pues no era ello sino expresión del mandato legal, por lo que consideró extemporánea la alzada interpuesta contra las decisiones del 9 de marzo y las rechazó por tratarse el asunto de un proceso de única instancia.

2. Es esta la providencia que la apoderada de la parte pasiva cuestiona, reiterando que la diligencia judicial nunca le fue enterada y por ello no pudo ejercer su derecho a la defensa frente a las decisiones que allí se notificaron en estrados, pues éstas no se profirieron en presencia de los demandados.

Que si es cierto que el proceso es de única instancia en virtud del numeral noveno del artículo 384 del CGP, ese despacho no sería competente para conocer del asunto, pues no está dentro de su órbita tramitar procesos de ese tipo, configurándose entonces una nulidad procesal desde que se avocó conocimiento.

Insiste en que el motivo de su recurso contra el auto admisorio no fue únicamente la orden de inspección judicial, sino que también discutía que se le ordenara restituir unos inmuebles que no detentan, especialmente cuando fue el demandante el que perturbó la tenencia de los bienes, así como que lo que realmente exigía era que se hubiera ordenado la restitución provisional sin antes haberse practicado la inspección judicial.

3. Sin embargo, el a-quo estimó que el 13 de julio se habían explicado suficientemente las razones por las que no procedía el recurso contra el acta de la diligencia del 9 de marzo de 2021 y que como se exponían ahora los mismos argumentos, la reposición resultaba improcedente.

En el mismo sentido, que no le asistía razón a la apoderada en cuanto a que el proceso es de doble instancia porque la lista de asuntos prevista en el artículo 19 del C.G.P. no es taxativa, sino enunciativa, pudiendo encontrarse en otros artículos otras materias que sean de única instancia pese a ser de conocimiento de los jueces de circuito.

Que el solo hecho de que un proceso sea de mayor cuantía no necesariamente significa que sea de doble instancia, pues en el caso de los procesos de restitución de inmueble, deben tramitarse por la vía de la única instancia aquellos en los que se invoca como única causal de restitución la mora en el pago de del canon de arrendamiento, sin consideración a su cuantía, manteniendo la decisión de no conceder el recurso de apelación.

Por último, tampoco atendió los reclamos elevados frente a la insuficiencia del auto que resolvió la reposición contra el auto del 19 de enero, comoquiera que el artículo 318 del C.G.P. no prevé que contra la providencia que resuelve una reposición sea posible proponer otra impugnación adicional.

En consecuencia, concedió el recurso de queja en contra del numeral tercero del auto del 13 de julio de 2021, que no concedió la apelación interpuesta contra las decisiones del 19 de enero y 9 de marzo.

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 351 del derogado código de procedimiento civil o el artículo 321 del código general del proceso.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues

hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente caso, la alzada se dirigió en contra de los autos adoptados el 9 de marzo de 2021, en el marco de la inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal, y el 19 de enero de 2021, que al admitir el libelo, ordenó la realización de dicha diligencia y decretó la entrega anticipada de los inmuebles.

Pero el a-quo la rechazó por cuanto se trata de un proceso de única instancia que no admite la apelación de las decisiones que se profieran, agregando que no era procedente impugnar una providencia ya ejecutoriada, como era el caso de las determinaciones adoptadas en la inspección judicial del 9 de marzo de 2021, ni tampoco recurrir un auto que resuelve un recurso de reposición.

3. Pues bien, aunque la quejosa insiste en que se trata de un proceso de doble instancia, por no estar enlistado el asunto en el artículo 19 del C.G.P. y configurarse una supuesta nulidad por falta de competencia del juez primer grado, lo cierto es que en la demanda de restitución se alega como única causal la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Y en el artículo 384 del C.G.P. se prevé que cuando ocurre dicha circunstancia, el proceso debe ventilarse por la vía de la única instancia, independientemente de la cuantía de la materia discutida, lo que pone en evidencia el error en que incurre la impugnante, pues no se configura ningún evento de nulidad o falta de competencia funcional del a-quo, sino que la ley procesal contempla eventos especiales en los que, pese al valor de las pretensiones esgrimidas, por el objeto de lo que se debate, el proceso se adelanta en única instancia.

Por eso resultaban intrascendentes los demás argumentos referentes a la oportunidad del recurso o a si se resolvieron suficientemente los reparos elevados contra el auto admisorio, pues constatada la causal única solicitada para la restitución de los inmuebles, la conclusión no podía ser otra que la improcedencia de la apelación de cualquiera de las decisiones allí proferidas.

Siendo así las cosas, el antecedente del trámite que se deja expuesto permite concluir que el recurso de alzada estuvo bien denegado, pues el proceso de restitución se tramita por la vía de la única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia.

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra los proveídos proferidos el 19 de enero y 9 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b231e69610b59be818e1b33505021f8d71e6bb00ed4edabc8d68e7282c53649b

Documento generado en 26/04/2022 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>